

Ciudad de México, a once de enero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700001317, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Lista de personas políticamente expuestas" (sic)

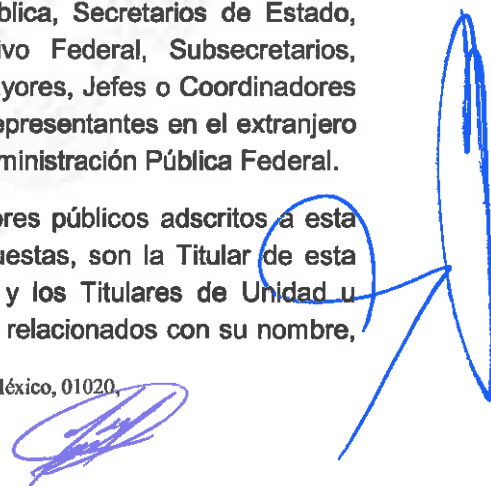
Otros datos para facilitar su localización

"Para dar cumplimiento a los lineamientos en materia de prevención al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, se requiere contar con una lista de personas políticamente expuestas que incluya nombre, apellido paterno, apellido materno, registro federal de contribuyentes, CURP, institución pública y puesto. Con esta información de una fuente confiable, se podrá dar cumplimiento cabal a este requerimiento solicitado por parte de la entidades gubernamentales" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante comunicado electrónico de 10 de enero de 2017, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó a este Comité, que de la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la liga electrónica http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46540/Personas_Politicamente_Expuestas_Nacionales.pdf, se desprende el listado de los cargos que deben considerarse como personas políticamente expuestas nacionales, entre los que se encuentran los del Presidente de la República, Secretarios de Estado, Procurador General de la República, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Subsecretarios, Subprocuradores de la Procuraduría General de la República, Oficiales Mayores, Jefes o Coordinadores Generales de Unidad, Directores Generales, o sus homólogos, así como representantes en el extranjero de la Procuraduría General de la República y de las Dependencias de la Administración Pública Federal.

En ese contexto, la unidad administrativa señaló que los servidores públicos adscritos a esta Secretaría que se ubican en el supuesto de personas políticamente expuestas, son la Titular de esta Dependencia, los Subsecretarios, el Oficial Mayor, el Contralor Interno, y los Titulares de Unidad u Homólogos y Directores(as) Generales u Homólogos, de quienes los datos relacionados con su nombre,





apellido paterno, apellido materno, así como institución pública y puesto, son públicos y consultables de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página:
<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/begin.do?method=begin&idDependencia=00027>
2. Una vez que se despliegue la página Portal de Obligaciones de Transparencia, de clic en buscar, donde posteriormente se desplegará la información solicitada, puede buscar para mayor facilidad por Clave Puesto que sería desde el nivel presupuestal G, H, I, J y K.

IV.- Que mediante oficio No. DA/17/2017 de 11 de enero de 2017, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de cambio, centros cambiarios, transmisores de dinero, entidades de ahorro y crédito popular, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y uniones de crédito y a quienes realizan actividades vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la lista de cargos públicos que serán considerados para definir a las personas políticamente expuestas nacionales, de manera enunciativa, misma que podrá consultarse en el siguiente enlace:

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46540/Personas_Politicamente_Expuestas_Nacionales.pdf.

Por otro lado, la citada Dirección General indicó que para localizar los nombres y puestos de los servidores públicos políticamente expuestos que están adscritos a ese Instituto, la información es pública y consultable, conforme lo siguiente:

1. Ingrese a <http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/begin.do?method=begin&%20idDependencia=27001>
2. Una vez que se abra el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT) en el Filtro General denominado Puesto dé clic en Buscar
3. Se abrirá una nueva ventana en la cual deberá anotar el nombre del puesto de la persona políticamente expuesta y dar clic en el ícono Buscar.
4. Aparecerá en la parte inferior un registro, dar clic en él.
5. Una vez que lo regrese al Portal deberá dar clic en el ícono Buscar, que se encuentra al final de los filtros generales.
6. Posteriormente, nuevamente aparecerá un registro, dar clic en éste y paso seguido aparecerá los datos de la persona políticamente expuesta.

Finalmente, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales manifestó que el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, es información confidencial que no es posible poner a disposición del particular, de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700001317

- 3 -

conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que mediante oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/0054/2017, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que no tiene competencia para atender lo solicitado por el particular, lo anterior en el ámbito de las atribuciones previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa indicó como orientación que la Ley Federal Para la Prevención Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la autoridad competente para aplicar, en el ámbito administrativo, dicha Ley y su Reglamento, asimismo, los artículos 17 y 18 refieren qué se entiende por actividades vulnerables, la identificación de éstas y las obligaciones de quienes las realizan.

En este contexto, la información del interés del particular es consultable en las ligas electrónicas:

<http://www.gob.mx/shcp/documentos/uif-marco-juridico-personas-politicamente-expuestas-nacionales>

http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/46540/Personas_Politicamente_Expuestas_Nacionales.pdf

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 4 de enero de 2017, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que no tiene competencia para atender lo solicitado por el particular, de conformidad con el artículo 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

VII.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 113, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.



- 4 -

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, comunican al particular la forma en que puede acceder a la información de su interés, conforme a lo que quedó señalado en los Resultandos III, IV, párrafos primero y segundo, y V, de este fallo, lo que se le comunicará a través de la presente resolución por internet, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales indicó que el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos es un dato confidencial, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el sentido de que habría de protegerse el domicilio que obra en su archivo so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de dicha clasificación.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento con lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como encargada de normar el acceso a los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



- 6 -

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...



- 7 -

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos Interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Así las cosas, es necesario analizar los datos confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en consecuencia no es posible proporcionar.

a) **Registro Federal de Contribuyentes** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última

única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):

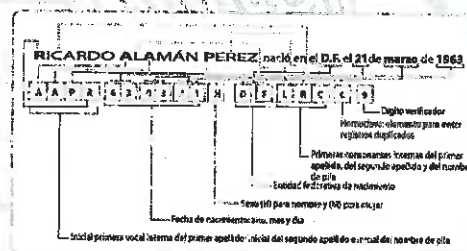


Diagrama de la estructura de la Clave Única de Registro de Población (CURP) para Ricardo Alamán Pérez:

RICARDO ALAMÁN PÉREZ, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Clave Única de Registro de Población: A A P A 6 3 0 3 0 3 1 1 0 1 2 1 C 1 0

Legenda:

- Digito verificador
- Introducción elemento para otros registros duplicados
- Primeras consonantes: iniciales del primer apellido, del segundo apellido y del nombre de pila
- Estado de origen de nacimiento
- Sexo (M) para hombre y (F) para mujer
- Fecha de nacimiento: año, mes y día
- Letra primera vocal (inicial del primer apellido) inicial del segundo apellido e inicial de nombre de pila

En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física



- 9 -

identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, y 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 117 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes son datos confidenciales que deberán resguardarse, mismos que no es factible proporcionar a diversa persona que no sea el titular de éstos, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación, esto sin importar que correspondan a información de servidores públicos.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, este Comité de Transparencia confirma en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control de Telecomunicaciones de México, respecto a la confidencialidad del domicilio requerido en el folio que nos ocupa, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la forma en que puede obtener una parte de la información, conforme a lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y la Dirección



General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se confirma la confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de los servidores públicos del interés del peticionario, y la imposibilidad de entregar dichos datos, conforme a lo invocado por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Héctor Sánchez Dávila
Revisó: Lic. Lilianna Olvera Cruz.